



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 128-2007-LA LIBERTAD

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Santiago Puelles Dentone en representación de la empresa Estudios y Proyectos S.A.C. contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintuno de mayo de dos mil siete, obrante de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, mediante la cual declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Teófilo Idrogo Delgado, Alicia Tejada Zavala y María Alcántara Ramírez, por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior Justicia de La Libertad, por sus fundamentos, y;

CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Santiago Puelles Dentone en representación de la empresa Estudios y Proyectos S.A.C. interpone queja administrativa contra los magistrados Teófilo Idrogo Delgado, Alicia Tejada Zavala y María Alcántara Ramírez atribuyéndoles que en el Expediente N° 1798-2006 seguido por American Electric S.A. contra Columbia Electronic S.A. sobre ejecución de garantías emitieron la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil seis, cuya copia obra de fojas once a doce, por medio del cual revocaron el auto apelado expedido por el Juzgado Civil de San Pedro de Lloc de fecha diez de julio del mismo año que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución número nueve de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, incluyendo el acto de remate y adjudicación; y, reformando la impugnada declararon improcedente la nulidad formulada por la empresa Estudios y Proyectos S.A. La quejosa señala que este pronunciamiento judicial resulta jurídicamente irrito y da pie a una justa sospecha de connivencia y acuerdo de los quejados con la apelante dado que han convalidado un proceso fraudulento orquestado por las empresas vinculadas American Electric S.A. y Columbia Electronic S.A., a fin de defraudarlos en su legítima expectativa de recuperar su crédito dada en su condición de acreedora hipotecaria preferente de la segunda de las empresas citadas; Segundo: Que, la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura materia de apelación, obrante en copia de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, rechazó la queja disciplinaria bajo la consideración de que el cuestionamiento esgrimido por la empresa denunciante contra los Vocales Superiores quejados incide en hechos de carácter jurisdiccional respecto de los cuales la función de control no tiene posibilidad de ingresar a conocer por expresa disposición del artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos-; Tercero: Que, la empresa recurrente sostiene en su recurso de apelación que lo que persigue con su denuncia es que la Oficina de Control tome conocimiento de la actuación de los Vocales Superiores a fin de determinar que estos han actuado prevaricadoramente por haber emitido una resolución señalando que el auto de adjudicación expedido por el Juez del Juzgado Civil de San Pedro de Lloc habría adquirido la calidad de cosa juzgada por el hecho de no haber sido impugnado, cuando dicha Sala Superior conocía que la empresa quejosa estaba imposibilitada de recurrir tal decisión debido a que no era parte del proceso ya que nunca fueron notificados; Cuarto: Que, la función de control atribuida legalmente a la Oficina de Control de la Magistratura encuentra un límite de actuación cuando se denuncian vía

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

#Pág. 2, QUEJA OCMA N° 128-2007-LA LIBERTAD

quejas por faltas disciplinarias discrepancias con el criterio empleado por los jueces al tomar sus decisiones un determinado proceso judicial. Ese es el mandato claro del artículo ciento doce de la mencionada ley orgánica; por lo que la divergencia mostrada por la empresa quejosa en relación a las razones de derecho expresadas en la resolución número dieciocho de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha dos de noviembre de dos mil seis, para revocar el auto expedido por el Juez del Juzgado Civil de San Pedro de Lloc no constituyen materia susceptible de ser sustanciada por los órganos disciplinarios del Poder Judicial, tanto más si como se advierte de los documentos copiados a fojas diecisiete y treinta y nueve la empresa denunciante ha formulado recurso de casación contra la decisión de los magistrados quejados y ha instado un proceso de amparo ante la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en relación con los hechos señalados en el escrito de queja; **Quinto:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, al declarar la improcedencia de la queja por las razones esgrimidas en la resolución materia de apelación, ha sujetado su actuación a las disposiciones previstas en el numeral nueve del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala como causa de rechazo de la queja disciplinaria que esta se encuentra orientada a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales, debiendo en consecuencia confirmarse la decisión materia de grado por ajustarse a tales prescripciones; **Sexto:** Por consiguiente, corresponde aseverar no haberse verificado la existencia de indicios ni medios probatorios, los cuales hagan prever que los magistrados quejados hayan incurrido en la comisión de acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, deviniendo en no amparable la apelación interpuesta; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, obrante de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Teofilo Idrogo Delgado, Alicia Tejeda Zavala y María Alcántara Ramírez, por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior Justicia de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER CORRINA MIÑANO


SONIA TORRE MUÑOZ


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General